

de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de que aquella pueda establecer una tarifa de carácter nacional, si así lo estimase conveniente.

Las tarifas actuales de alquiler de contadores de gas datan de 1981. Desde esa fecha se han producido incrementos importantes en los precios de dichos contadores, siendo preciso su actualización, que ha sido reiteradamente solicitada por las Empresas a través de la Dirección General de la Energía, de las Direcciones Provinciales del Departamento y de los Servicios Territoriales de Industria y Energía de los Organismos autonómicos.

En su virtud, al amparo de lo establecido en el artículo 76 del Decreto 2613/1973, de 26 de octubre, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—Se aprueban las siguientes tarifas de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades suministradoras de los mismos:

Caudal del contador	Tarifa de alquiler
Hasta 3 m <sup>3</sup> /h ... ..	56 pesetas/mes.
Hasta 6 m <sup>3</sup> /h ... ..	110 pesetas/mes.
Superior a 6 m <sup>3</sup> /h ... ..	12,5 por 1.000/mes del valor medio del contador que se fija en el apartado 2.º

Segundo.—A los efectos de alquiler de contadores a los usuarios o abonados por parte de las Empresas o Entidades propietarias de los aparatos contadores se fijan los siguientes valores medios para los contadores de gases combustibles de caudales superiores a los seis metro cúbicos/hora:

Caudal del contador	Valor medio/pesetas
Hasta 10 m <sup>3</sup> /h ... ..	23.400
Hasta 25 m <sup>3</sup> /h ... ..	39.200
Hasta 40 m <sup>3</sup> /h ... ..	76.000
Hasta 65 m <sup>3</sup> /h ... ..	154.800
Hasta 100 m <sup>3</sup> /h ... ..	195.800
Hasta 160 m <sup>3</sup> /h ... ..	280.500
Hasta 250 m <sup>3</sup> /h ... ..	637.000

Tercero.—El cobro del alquiler mensual por las Entidades propietarias de los aparatos contadores supone la obligación por parte de dichas Entidades de realizar por su cuenta el mantenimiento de los mismos.

Cuarto.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, los Organismos territoriales o provinciales autonómicos competentes vigilarán a adecuada aplicación de estas tarifas, así como el cumplimiento y aplicación de lo establecido en la presente Resolución.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de febrero de 1985.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sres. Directores provinciales del Departamento.

## MINISTERIO DE CULTURA

1207

(Conclusión.)

**RESOLUCION de 14 de diciembre de 1984, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a los Convenios entre la Administración del Estado y determinadas Comunidades Autónomas para la gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal. (Conclusión.)**

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y las Consejerías correspondientes de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Murcia, La Rioja y Comunidad Valenciana, los Convenios sobre gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 13 de septiembre pasado, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dichos Convenios, que, en número de 18 figuran como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de diciembre de 1984.—El Secretario general técnico, Miguel Satrustegui Gil-Degado.

Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal

Transferida a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal radicadas en su territorio, en virtud del Real Decreto 3298/1983, de 5 de octubre, y en cumplimiento de lo establecido en el apartado B, anexo I, punto 1, letra e), del citado Real Decreto, se establece el presente Convenio con los siguientes acuerdos:

### 1. Ambito del Convenio.

1.1 El presente Convenio afecta exclusivamente a la gestión de las Bibliotecas de titularidad estatal existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma.

1.2.1 La Comunidad Autónoma ejercerá las competencias de gestión de dichas Bibliotecas, sobre las que, de acuerdo con el artículo 33, título IV, punto 4, de su Estatuto de Autonomía le corresponde «gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado».

1.2.2 La gestión se ejercerá en los términos que se indican en los artículos siguientes, conservando la Administración del Estado la potestad reglamentaria en todo caso.

### 2. Fondos.

2.1 El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad corresponden sobre los fondos que se conservan en las Bibliotecas objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará por la Comunidad Autónoma.

2.2.1 Los ingresos de fondos que se efectúan en las Bibliotecas objeto de este Convenio no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de que la gestión de las mismas se efectúe por la Comunidad Autónoma.

2.2.2 Las entregas en depósito se autorizarán por el Ministerio de Cultura. La Comunidad Autónoma podrá realizar los depósitos que considere convenientes, en calidad de propietaria o de mandataria de un tercero.

2.2.3 La Administración del Estado sólo responderá de los fondos ingresados que haya autorizado expresamente.

2.2.4 La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la gestión bibliotecaria de los fondos que ingresen en las Bibliotecas, objeto de este Convenio, responderá frente al Estado en las mismas condiciones que el depositario.

2.3 La salida de fondos de las Bibliotecas objeto de este Convenio necesitará el informe previo y favorable del órgano competente de la Administración del Estado. En el caso de depósitos se respetarán las condiciones de los mismos.

2.4 La Comunidad Autónoma se compromete a entregar a las expresadas Bibliotecas el preceptivo ejemplar de las obras procedentes del depósito legal en cada provincia.

2.5 Cualquier convenio sobre reproducción total o parcial de fondos contenidos en las Bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, deberá ser autorizado por la Administración titular de los mismos. Cuando ésta sea la Administración del Estado deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Comunidad Autónoma.

2.6 La Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen tanto el préstamo de los fondos como el acceso a la consulta de los mismos en las Bibliotecas objeto de este Convenio.

### 3. Personal.

3.1.1 La Dirección de las Bibliotecas de titularidad estatal a que se refiere el presente Convenio se designará por la Administración del Estado.

3.1.2 La Administración del Estado reorganizará la distribución de las plazas del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios adscrito a los servicios cuya gestión se ha transferido, a fin de poder crear las plazas separadas de Director en todas las Bibliotecas objeto de este Convenio.

3.2.1 Las funciones atribuidas a los actuales Cuerpos Facultativos de Archiveros y Bibliotecarios, así como de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas, serán desempeñadas por funcionarios de dichos Cuerpos, de conformidad con la legislación del Estado.

3.2.2 En los casos de provisión de vacantes por medio de procedimientos públicos especiales de selección, la Comunidad Autónoma designará una persona para que la represente en la Comisión resolutoria de aquellos, fijándose de común acuerdo las bases de los mismos.

3.3 La Comunidad Autónoma podrá destinar personal propio a las Bibliotecas a que se refiere el artículo 1.1, tanto a nivel técnico como auxiliar o subalterno, cuando su situación deficitaria así lo aconseje.

3.4 La Comunidad Autónoma, en tanto no se provean las plazas vacantes de los Cuerpos del Estado por concurso u oposición, podrá cubrirías interinamente, previo consentimiento de la Administración del Estado.

3.5 El régimen de funcionarios pertenecientes a los Cuerpos del Estado, que ocupan plaza en las mencionadas Bibliotecas,

se someterá a la legislación de los funcionarios del Estado y a los reglamentos de los respectivos Cuerpos.

3.6 La Comunidad Autónoma, por sí o en colaboración con el Ministerio de Cultura, realizará cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de las Bibliotecas, a los que deberán prestar su asistencia los bibliotecarios del Estado.

3.7 El personal técnico de la Comunidad Autónoma con destino en las Bibliotecas referidas en el artículo 1.1 podrá participar en igualdad de condiciones en los cursos de formación y reciclaje que organice el Ministerio de Cultura o en los programas y becas o bolsas de estudio financiadas con cargo a acuerdos intergubernamentales.

#### 4. Edificios e instalaciones.

4.1 El Estado conserva la titularidad de los edificios e instalaciones de las Bibliotecas objeto de este Convenio.

4.2.1 Las inversiones que se realicen en los edificios de las referidas Bibliotecas, y que no supongan la mera conservación de las mismas, serán programadas por el Ministerio de Cultura, por propia iniciativa o a propuesta de la Comunidad Autónoma, y siempre previa consulta con los órganos competentes de esta última. Dichas inversiones se realizarán con cargo a las partidas que se habiliten al efecto en los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma.

4.2.2 En todo caso, la contratación y ejecución de las mismas se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en la legislación de contratos del Estado. Corresponderá a la Comunidad Autónoma la recepción provisional de las obras y a la Administración del Estado la recepción definitiva.

4.3 El mantenimiento y conservación de los edificios será competencia de la Comunidad Autónoma. Dichos edificios sólo se dedicarán al uso propio de las funciones de las correspondientes Bibliotecas.

#### 5. Actividades culturales.

5.1 En las Bibliotecas objeto de este Convenio, y con independencia de sus actividades culturales propias, se podrán realizar otras que programen la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma, cuya ejecución podrá realizarse conjuntamente por ambas Administraciones, o singularmente por una de ellas, que lo pondrá en conocimiento de la otra.

5.2 Las actividades a que se refiere el párrafo anterior requerirán informe previo del Director del Centro.

#### 6. Organización y comunicación interbibliotecaria.

6.1 La Dirección de las Bibliotecas es responsable de la adecuada organización, funcionamiento, investigación y restauración de los Centros y sus fondos, con criterios técnicos y de acuerdo con las normas legales o reglamentarias dictadas al respecto, así como con las instrucciones emanadas de la Comunidad Autónoma.

6.2 La Administración del Estado podrá realizar las tareas de inspección y control sobre Bibliotecas, a fin de conocer su actividad o funcionamiento y garantizar el mejor cumplimiento de sus fines específicos.

6.3 La Comunidad Autónoma garantizará el mantenimiento de los actuales vínculos de relación existentes entre las Bibliotecas públicas de titularidad estatal en su territorio y el resto de las Bibliotecas públicas del Estado, sin perjuicio de las funciones transferidas a la Comunidad Autónoma.

6.4 La Comunidad Autónoma establecerá la coordinación conveniente entre las Bibliotecas de titularidad estatal y las de competencia autonómica, a fin de conseguir la eficaz sistematización de sus servicios bibliotecarios, y garantizará la aplicación de las correspondientes normas técnicas estatales a las Bibliotecas objeto de este Convenio.

6.5 El Ministerio de Cultura tendrá acceso en todo momento a las mencionadas Bibliotecas y la Comunidad Autónoma estará obligada a proporcionarle cuantas informaciones requiera sobre sus fondos, edificios, instalaciones y funcionamiento de servicios.

6.6 Ambas partes estudiarán en común las mejoras necesarias para que los servicios prestados por dichas Bibliotecas alcancen el nivel óptimo, colaborando en programas encaminados a dicho fin. Igualmente velarán para que las Bibliotecas objeto del Convenio reciban créditos suficientes para su mantenimiento y el incremento preciso de sus fondos.

#### 7. Final.

7.1 Los términos del Convenio podrán ser modificados, total o parcialmente, de común acuerdo, a instancia de cualquiera de las partes y previa denuncia, con seis meses de antelación.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.

El Consejero de Educación y Cultura,  
JOSE MARIA BARRERA FONTES

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

#### ANEXO

Biblioteca Pública de Albacete, Isaac Peral, 2.  
Biblioteca Pública de Ciudad Real, Prado, 12.  
Biblioteca Pública de Cuenca, Hervás y Panduro, 2.  
Biblioteca Pública de Guadalajara, Plaza de los Caídos, 3.  
Biblioteca Pública de Toledo, Paseo del Miradero, sin número.

#### Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre gestión de los Archivos y Museos de titularidad estatal

Transferida a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la gestión de los Archivos y Museos de titularidad estatal, radicados en su territorio, en virtud del Real Decreto número 3296/1983, de 5 de octubre, y en cumplimiento de lo establecido en el apartado B, anexo I, punto 1, letra e), del citado Real Decreto, se establece el presente Convenio con los siguientes acuerdos:

#### 1. Ambito del Convenio.

1.1 El presente Convenio afecta exclusivamente a la gestión de los Archivos y Museos de titularidad estatal existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma y que se relacionan en el anexo adjunto.

1.2.1 La Comunidad Autónoma ejercerá las competencias de gestión de dichos Archivos y Museos, sobre los que, de acuerdo con el título IV, artículo 33, punto 4, de su Estatuto de Autonomía le corresponde «Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Región, en el marco de los convenios que en su caso puedan celebrarse con el Estado».

1.2.2 La gestión se ejercerá en los términos que se indican en los artículos siguientes, conservando la Administración del Estado la potestad reglamentaria en todo caso.

#### 2. Fondos.

2.1 El Estado mantiene las titularidades que en la actualidad corresponden sobre los fondos que se conservan en los Museos y Archivos objeto de este Convenio, cuya gestión se efectuará por la Comunidad Autónoma.

2.2.1 Los ingresos de fondos que se efectúen en los Museos y Archivos, objeto de este Convenio, no modificarán el régimen de su titularidad dominical, sin perjuicio de que la gestión de los mismos se efectúe por la Comunidad Autónoma.

2.2.2 Los ingresos de fondos que no sean de titularidad estatal, salvo la documentación generada por los órganos de la Comunidad Autónoma, se realizarán siempre en depósito, que se autorizará por el Ministerio de Cultura. La Comunidad Autónoma podrá realizar los depósitos que considere convenientes en calidad de propietaria o de mandataria de un tercero.

2.2.3 La Administración del Estado sólo responderá de los fondos ingresados que haya autorizado expresamente.

2.2.4 La Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la gestión museística o archivística de los fondos que ingresen en los Museos y Archivos, objeto de este Convenio, responderá frente al Estado en las mismas condiciones que el depositario.

2.3 La Comunidad Autónoma ejercerá las competencias de los órganos del Ministerio de Cultura en las secciones históricas de protocolo notariales en el territorio de aquella.

2.4 La salida de fondos de titularidad estatal de los Archivos y Museos, objeto de este Convenio, salvo por razones de servicio establecidas reglamentariamente, necesitará autorización del órgano competente de la Administración del Estado. Las solicitudes deberán efectuarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista, y la autorización se entenderá concedida si la Administración del Estado no la emite en el plazo de dos meses, a contar desde la solicitud. En el caso de depósitos se respetarán las condiciones de los mismos.

2.5 Cualquier Convenio sobre reproducción total o parcial de fondos, contenidos en los Museos y Archivos a que se refiere el artículo 1.1, deberá ser autorizado por la Administración titular de los mismos. Cuando ésta sea la Administración del Estado, deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Comunidad Autónoma.

2.6 La Comunidad Autónoma garantizará el cumplimiento de las normas estatales que regulen el acceso a la consulta en los Archivos y Museos, objeto de este Convenio.

#### 3. Personal.

3.1 La Dirección de los Museos y Archivos de titularidad estatal, a que se refiere el presente Convenio, se designará por la Administración del Estado.

3.2.1 Las funciones atribuidas a los actuales Cuerpos Facultativos de Archiveros y Bibliotecarios y de Conservadores de Museos del Estado, así como de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos, serán desempeñadas por funcionarios de dichos Cuerpos, de conformidad con la legislación del Estado. El personal facultativo y ayudante que sirva destino en plazas que tienen incorporadas funciones en las Delegaciones Provinciales de Hacienda y Audiencias Territoriales continuará desempeñando dichas funciones.

3.2.2 En los casos de provisión de vacantes por medio de procedimientos públicos especiales de selección, la Comunidad Autónoma designará una persona para que la represente en la Comisión resolutoria de aquéllos, fijándose de común acuerdo las bases de los mismos.

3.3 La Comunidad Autónoma podrá destinar personal propio a los Archivos y Museos a que se refiere el artículo 1.1, tanto a nivel técnico como auxiliar o subalterno, cuando su situación deficitaria así lo aconseje.